

110.008.2005

100-08-02 0440

Enero 19 de 2005



N.º. 800.133.276-2

Doctora
AMPARO QUINTERO ARTURO
Directora Oficina Jurídica
Auditoría General de la República
Bogotá D.C.

RESPONSENDA
JAN 21 12 24 PM '05
AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

*Dayan
Ene 24/05
[Signature]*

Asunto: Concepto Jurídico

Cordial saludo,

Comedidamente me permito solicitar concepto Jurídico sobre la viabilidad de cobrar Cuotas de Auditaje de acuerdo con la Ley 617 de 2000, a las Instituciones Educativas a las cuales les efectuamos Control Fiscal.

Atentamente,


LUZ ANGELA MERA COBO
Contralora Municipal

Copia: Archivo

LAM/mfrr.

Un Sello De Garantía Ciudadana

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2005

11137976,
23/02/05

Doctora
Luz Angela Mera Cobo
CONTRALORA MUNICIPAL DE PALMIRA
Carrera 30 No. 30 - 17
Palmira - Valle

Referencia: NUR 110-1-26043/435/03. Solicitud de concepto:
Cobro cuotas de auditaje a instituciones
educativas.

Apreciada Doctora:

En desarrollo de la función de conceptualización asignada a esta dependencia, me permito efectuar las siguientes reflexiones en relación con las inquietudes planteadas a esta entidad, en el oficio de la referencia.

En su comunicación, radicada con el número en referencia, solicita concepto jurídico sobre la viabilidad de cobrar Cuotas de Auditaje de acuerdo con la Ley 617 de 2000, a las Instituciones Educativas que son sujeto de Control Fiscal de esa entidad.

Con el fin de ofrecer una respuesta que de alcance dilucide su inquietud, se considera necesario efectuar las siguientes precisiones conceptuales:

De conformidad con lo establecido en el párrafo de artículo 11 de la Ley 617 de 2000, las entidades descentralizadas del municipio, sin excepción, deben pagar cuota de fiscalización. Veamos:

"Artículo 11.- [...]

Parágrafo: Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por

la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización."

Teniendo claro que son las entidades descentralizadas del orden municipal quienes deben pagar cuota de fiscalización, lo procedente es verificar cuales son estas entidades. Al respecto la Ley 489 de 1998 establece:

"Art. 68. *Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.*

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizadas, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

*Parágrafo 1o. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, **el régimen***

jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial." (Se resalta).

"Art. 69. Creación de las entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política".

"Art. 70. Establecimientos públicos. Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:

a) Personería jurídica;

b) Autonomía administrativa y financiera;

c) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes".

Del contenido de las normas transcritas se infiere que, si las Instituciones Educativas a las cuales efectúa control fiscal han sido creadas mediante acuerdo del Concejo Municipal con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, entonces,

atendiendo al servicio público¹ que prestan, son establecimientos públicos.

Siendo esta situación correcta, es indiscutible que dichas instituciones se encuentran en la situación prevista por el párrafo del artículo 9° de la ley 617 de 2000 y por lo tanto deben contribuir a los gastos de la Contraloría Departamental con el 0,2% del monto de los ingresos ejecutados por cada uno de ellos en el período anterior, sin incluir los valores procedentes de los ingresos que en el mismo párrafo se indican.

Conviene anotar que el artículo 17 de la Ley 716 de 2001 el cual excluye a los establecimientos públicos de la obligación del pago de la cuota en mención por considerar que **hacen parte del presupuesto del departamento**, no aplica al orden municipal por tratarse de una norma especial.

En efecto, el citado artículo en forma expresa determina su amito de aplicación al señalar que modifica una sola norma. Dice textualmente el artículo 17 citado:

*"El límite de gastos previstos en el **Artículo noveno de la Ley 617 de 2000** para el año 2001, seguirá en forma permanente, adicionando con las cuotas de auditaje de las empresas industriales y comerciales del estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios y sociedades de economía mixta. Los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del departamento."* (Resaltado fuera del texto)

Es entonces claro que lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 617 de 2000 no ha sido modificado y aplica en su totalidad a las entidades del nivel municipal.

Sólo resta puntualizar que este concepto se emite de manera general y abstracta dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

¹ El artículo 67 de la constitución Política consagra la educación como un servicio público con función social.

Confiando en que la inquietud planteada haya sido absuelta, me suscribo de usted,

Atentamente,


AMPARO QUINTERO ARTURO
Jefe Oficina Jurídica